



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2018-0455**

De las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

PRIMERO. Se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA MARGARITA DEL CASTILLO RAMÍREZ, como apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. Previo a decidirse sobre la solicitud de renuncia de poder que precede, por la profesional del derecho dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 76 del C. G. del P., en cuanto a la prueba de la comunicación enviada al poderdante al respecto.

TERCERO. Solicita la apoderada actora, que se de aplicación a lo normado en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, toda vez que la apoderada del demandado no le envió el recurso de reposición y en subsidio en apelación interpuesto para la fecha de 17 y 18 de marzo de 2021.

El numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, dispone que este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial y que la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente, por cada infracción.

Ahora, si bien el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., establece el deber que le asiste a las partes de enviar a todos los sujetos procesales los memoriales y actuaciones que se surtan, como bien lo cita la parte demandante, es necesario tener en cuenta la finalidad de dichas disposiciones y el efecto práctico de las mismas para evitar caer en rigorismos excesivos.

En primer lugar, el propósito del legislador al imponer a las partes la carga de suministrar un ejemplar de todas las actuaciones que se realicen no es más que propender por la publicidad de estas y la transparencia durante el trámite procesal, es decir, que no exista dentro del proceso una actuación que no sea ampliamente conocida por quienes intervienen en él para que ejerzan el respectivo control, y, si hay lugar a ello, el derecho de contradicción que les asiste.

En ese sentido, el recurso de reposición y en subsidio apelación a que se refiere la apoderada actora, la secretaría de este despacho le corrió traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, que señala:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo anterior, no se prescindió el traslado por secretaría, el cual fue publicado en la página Web de público conocimiento, que es Juzgados en Línea y los traslados de la Rama Judicial, siendo subsanado dicho traslado por este despacho.

Adicionalmente, se encuentra completamente digitalizado el expediente y con acceso total a las partes, por lo que se encontraba en la secretaría, hasta el 02 de mayo de 2022, ya sea de manera presencial o virtual.

En conclusión, el recurso de reposición y en subsidio en apelación interpuesto por la parte demandada, se conoció por la parte demandante de manera oportuna al haberse corrido traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G. del P., en concordancia con el párrafo del numeral 9° de la Ley 2213 de 2022 (Antes Decreto 806 de 2022), publicado se reitera, en Juzgados en Línea y en los traslados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, por lo que ello no implica una transgresión a los derechos de las partes como quiera que el expediente es de carácter público y si insiste puede ser consultado en cualquier momento, más aún en las nuevas condiciones de total virtualidad.

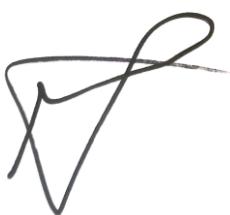
Sin perjuicio de lo anterior, se insta a las partes acatar en su integridad las normas procesales vigentes y en particular a dar cumplimiento a los deberes que como partes tienen frente al proceso, con el fin de evitar futuras irregularidades y dilaciones del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ÚNICO. NEGAR la solicitud de imponer sanción a la parte demandada por la omisión en el envío del recurso de reposición y en subsidio en apelación de 17 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE (2)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy 9 de mayo de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2018-0455**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de 11 de marzo de 2022, en el que se resolvió:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL instaurado por JORGE SANTIAGO BERSINGER TIRADO, contra LUIS ALEJANDRO GARZÓN PULIDO, por PAGO EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CONCILIATORIO.

SEGUNDO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiése.

TERCERO. - Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

ANTECEDENTES.

La apoderada Judicial de la parte demandada solicita que se acceda a la solicitud de ORDENAR la cancelación judicial por pago total de las obligaciones perseguidas de la hipoteca constituida mediante la Escritura Pública No. 566 de 10 de julio de 2015 de la Notaría Única de Cajicá sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 176-147081 de la ORIP de Zipaquirá, para lo cual se deberá ordenar librar el correspondiente EXHORTO dirigido a la NOTARÍA ÚNICA DE CAJICÁ de conformidad con lo señalado en el artículo 47 del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado).

El recurso de reposición y en subsidio en apelación se dio traslado el 29 de marzo de 2022, sin que la parte demandante recorriera el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como finalidad, que el Juez revoque o modifique la providencia objeto del recurso, cuando la decisión que contiene no se ajusta a derecho.

Del recurso de reposición y en subsidio en apelación contra el auto de 11 de marzo de 2022, a juicio de la parte demandada el Juzgado debe ordenarle a la Notaría Única de Cajicá, a fin de que cancele la hipoteca constituida mediante la Escritura Pública No. 566 de 10 de julio de 2015 de la Notaría Única de Cajicá sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 176-147081 de la ORIP de Zipaquirá, teniendo en cuenta que se dio por la terminación por pago total de la obligación.

Le corresponde al despacho como problema jurídico establecer si por vía judicial se puede ordenar la cancelación de una hipoteca cuando se ha dado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La tesis del despacho es que no corresponde ordenar la cancelación de la hipoteca cuando se ha dado la terminación del proceso por pago total de la obligación por las razones que pasan a explicarse.

La orden de cancelación de hipoteca no es competencia del Despacho, como quiera que la hipoteca se trata de un contrato accesorio solemne celebrado por las partes y perfeccionado a través de la Escritura Pública, que, si bien se extingue con la obligación principal, son las partes las que deben ejercer los actos notariales.

Es importante aclarar que con la terminación del proceso ejecutivo hipotecario se ordena el levantamiento de la medida cautelar, pero la cancelación del gravamen lo hace el demandado con el acreedor hipotecario, que en este caso se trataría de la cancelación de la hipoteca. Y esa cancelación de hipoteca se hace a través de la Notaría entre la parte demandada y demandante acreedor, y por consiguiente los gastos notariales y de registro les corresponde a los interesados.

Si se hace una revisión a la normatividad, no se observa que la misma ordene el levantamiento de la hipoteca, salvo que sea por sentencia judicial como consecuencia de una orden por obligación de hacer, una declaración de prescripción extintiva e incluso la adquisitiva, pero como consecuencia de la terminación del proceso ejecutivo hipotecario nada se prevé al respecto, como en lógica procesal corresponde. Extinguida la obligación, las partes deben tramitar lo que corresponda para la cancelación hipotecaria, sin intervención judicial.

En este orden de ideas, no es procedente acceder a reponer el auto adiado 11 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

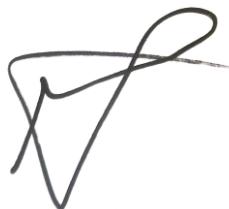
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de 11 de marzo de 2023, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá (Reparto), de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por conducto de la secretaría de este despacho, envíese el expediente en digital a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy 9 de mayo de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0306**

Conforme a las solicitudes que preceden, el Despacho dispone:

Se niega la petición del extremo demandante referida a tener por notificado al demandado OMAR ANDRÉS VILLARRAGA, toda vez que en la comunicación obrante en el expediente digital no se allegó el citatorio que establece el artículo 291 del Código General del Proceso, para tenerlo por notificado en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy 9 de mayo de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0290**

Conforme a las manifestaciones obrantes en el expediente digital, se acepta la renuncia al poder conferido a la abogada JANNETHE R. GALAVÍS R., como apoderada del extremo demandante.

Con base en el documento obrante en el expediente digital, se acepta la cesión del crédito realizada por Scotiabank Colpatría S.A., a la sociedad Serlefin S.A.S., quien, en lo sucesivo, se entenderá como la cesionaria de la parte demandante.

La notificación de la cesión del crédito a los deudores y demandados en el presente proceso se entenderá surtida con la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy 9 de mayo de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2022-0157**

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

No se tienen en cuenta las comunicaciones que preceden, tendientes a notificar al demandado RENÉ PRIMITIVO RIVERA RÍOS del respectivo auto de apremio, como quiera que las comunicaciones anexas a la actuación no establece la naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada, la parte pasiva y demás requisitos que establece el numeral 3º del artículo 291 en concordancia con el inciso 4º del artículo 292 del C.G del P., tornándose incompleta el envío de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, así mismo, tampoco se allegó las copias cotejadas que establece el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que guarde coherencia el término para retirar copias dispuesto en el Art. 91 del mismo ordenamiento adjetivo.

Se reconoce al abogado JULIO CÉSAR GIRALDO CASTAÑO como apoderado judicial del demandado RENÉ PRIMITIVO RIVERA RÍOS en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Conforme a la normado por el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P. se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado RENÉ PRIMITIVO RIVERA RÍOS, de todas las providencias que dentro del proceso se hayan dictado, inclusive el auto de 9 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, a partir de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría contrólense los términos de ley.

Se requiere al abogado JULIO CÉSAR GIRALDO CASTAÑO, a fin de que indique si ratifica la contestación de la demanda allegada el 26 de octubre de 2022 a través del correo institucional, o en su defecto aporte nueva contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy 9 de mayo de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: MODIFICACIÓN ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS
RADICACIÓN No. 2022-1115**

El señor CAMILO ERNESTO LÓPEZ ULLOQUE, presenta a través de apoderado judicial, demanda de REVISIÓN y MODIFICACIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN 137 - 2021, DE LA COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA, MEDIANTE LA CUAL SE FIJÓ LA CUSTODIA, VISITAS, Y ALIMENTOS DE LA MENOR - VALERIA SHENOA LÓPEZ VALLEJO, contra la señora OLIVIA ULLOQUE GÓMEZ, la que una vez revisada, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos:

a. El poder otorgado es insuficiente, debido a que el señor CAMILO ERNESTO LÓPEZ ULLOQUE lo concedió para llevar a cabo un proceso de FIJACIÓN y/o DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en consecuencia, el apoderado carece de facultad para formular la demanda de revisión y modificación de alimentos, Custodia, Cuidado Personal y Regulación de Visitas.

Así mismo, el poder otorgado es insuficiente, como quiera que el señor CAMILO ERNESTO LÓPEZ ULLOQUE, lo concedió para ser dirigido contra OLIVIA ULLOQUE GÓMEZ, y en el escrito de demanda va dirigido contra OLIVIA ULLOQUE GÓMEZ y SILVIA ALEXANDRA VALLEJO TABORDA.

b. No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que es un anexo de la demanda de conformidad con el Art. 5° del artículo 84 del Código General del Proceso; el acta No. 137-2021 de 12 de octubre de 2021 de la Comisaría Primera de Familia, para la modificación de Cuota Alimentaria, no sule este requisito para la Custodia, Cuidado Personal y Regulación de Visitas.

c. No se acreditó, la remisión del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica, o sitio que se suministre para la notificación, a los diferentes sujetos procesales es decir parte demandada y demás personas que puedan intervenir en este asunto, de igual forma deberá remitirse este auto admisorio y su subsanación de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Tales deberes se deben cumplir y se deben acreditar, para que se tornen válidos en el trámite procesal.

d. Deberá indicar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e **informar la forma cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (Resalta el despacho).

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

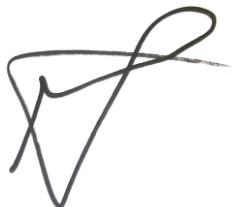
Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (5) días, para que subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy 9 de mayo de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

